

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 896

## CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias proferidas por la Sala Plena  
de la Corte Constitucional

Efectuadas el 30 de julio de 2008

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<b>Expediente D-7163 - Sentencia C-754/08</b> Magistrado Ponente: Doctor Mauricio González Cuervo. Norma Demandada: Ley 10 de 1991, artículo 3° (parcial).	Declararse <b>inhibida</b> para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión “o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros” contenida en el artículo 3° de la Ley 10 de 1991, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-7160 - Sentencia C-755/08</b> Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla. Norma Demandada: Ley 48 de 1993, artículo 28 literales c), g).	<b>Primero.</b> Declarar <b>inexequible</b> la expresión “de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera” contenida en el literal c) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993. <b>Segundo.</b> Declarar <b>exequible</b> el literal g) del artículo 28 de la Ley 49 de 1993, en el entendido de que la exención allí establecida se extiende a quienes convivan en unión permanente, de acuerdo con la ley.
<b>Expediente D-7182 - Sentencia C-756/08</b> Magistrado Ponente: Doctor Marco G. Monroy Cabra. Norma Demandada: Ley 1164 de 2007, artículos 25, 10 literal d) y párrafo 1° (parcial), artículo 24 (parcial).	Declarar la <b>inexequibilidad</b> de la totalidad del artículo 25; del literal d) del artículo 10 y de la expresión “e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley”, contenida en el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y de la expresión “y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley” del artículo 24 de la misma ley.
<b>Expediente D-7154 - Sentencia C-757/08</b> Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil Norma Demandada: Acto Legislativo número 01 de 2007.	<b>Primero.</b> Declarar la <b>exequibilidad</b> del Acto Legislativo número 01 de 2007, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento. <b>Segundo.</b> Declarar la <b>exequibilidad</b> del artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2007, por el cargo de sustitución de la Constitución estudiado.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 3172 DE 2008

(agosto 27)

por medio del cual se promulga la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1108 del 27 de diciembre de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.494 del 27 de diciembre de 2006, aprobó la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 del 28 de mayo de 2008, declaró exequible la Ley 1108 del 27 de diciembre de 2006 y la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos;

Que el 14 de julio de 2008, el Gobierno de Colombia depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el Instrumento de Ratificación de la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 15 de agosto de 2008 de acuerdo a lo previsto en su artículo 22;

Que al momento de depositar el Instrumento de Ratificación, el Gobierno Nacional formuló la siguiente declaración interpretativa:

“En la aplicación del instrumento internacional a Colombia, no se considerarán incluidos dentro del párrafo 1° del artículo 2° de la Convención, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, hasta tanto el Estado colombiano no llegue a ser Parte de esos tratados internacionales”;

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

## LICITACIONES

### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página